

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0199/2023/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUATULCO

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; MAYO QUINCE DOS MIL VEINTITRES. - - - - -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0199/2023/SICOM interpuesto por el recurrente “[REDACTED]”, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUATULCO”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201349223000009, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito constancia, título o documento alguno que acredite el último grado de estudio de los titulares actuales de la dirección, concejalías, unidades administrativas, sistema para el desarrollo integral de la familia municipal (DIF), institutos municipales, comisiones municipales y cualquier otro organismo administrativo que dependa del financiamiento municipal, también del secretario municipal, secretario técnico, tesorero municipal y autoridades auxiliares como los agentes municipales.”.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Con fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés el sujeto obligado, emitió la siguiente respuesta:



H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco
Administración 2022 - 2024

2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca



Dependencia	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Número	UT/LEJO/012/2023
Expediente	2 0 2 3

Santa María Huatulco, Oaxaca., 08 febrero del 2023.

Asunto: Respuesta folio:
201349223000009

PRESENTE

En cumplimiento a su Solicitud de Acceso a la Información presentada al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca., registrada y admitida por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201349223000009, de fecha 06 de febrero del 2023, y en la que solicita lo siguiente, cito textualmente:

Solicito constancia, título o documento alguno que acredite el último grado de estudio de los titulares actuales de la dirección, concejalías, unidades administrativas, sistema para el desarrollo integral de la familia municipal (DIF), institutos municipales, comisiones municipales y cualquier otro organismo administrativo que dependa del financiamiento municipal, también del secretario municipal, secretario técnico, tesorero municipal y autoridades auxiliares como los agentes municipales.

La constancia académica del último grado de estudio de los titulares de todas las partes que conforman el gobierno municipal.

Con fundamento en los artículos 61, 62 fracción I y 63 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales respectivamente establecen:

“61.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”;

62.- Se considera como información confidencial: I. los datos personales que requieran el consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; (énfasis añadido)

63.- los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable;



Así como el artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mismo que prevé:

Artículo 3.- para los efectos de la presente Ley se entenderá por: VII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

En concordancia con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XVII, que establece la obligación de todo sujeto obligado, es decir de toda autoridad pública, de hacer público en sus respectivos medios electrónicos toda la información que conforme a esa misma ley debe hacerse pública, dentro de la cual se encuentra la relativa a la estructura orgánica completa, el directorio de los servidores públicos, **su información curricular** y en su caso las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Sin embargo, de la consulta que se hace a Los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de transparencia, en específico los Criterios Sustantivos de Contenido, **no se aprecia o advierte la obligación de éste Sujeto Obligado de hacer pública la información relativa a la constancia, título o documento alguno que acredite el último grado de estudios de los titulares de todas y cada una de las áreas administrativas, direcciones o concejalías que integran este H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.**

Por lo anterior, es que este Sujeto Obligado, se encuentra legalmente impedido para brindar la información solicitada, en términos de lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, fracciones III, IV y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene al sujeto obligado dando respuesta a la solicitud de información planteada para todos los efectos legales.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

La parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Es que no quieren entregar información que debería de ser pública. El sujeto obligado que es el municipio de Santa María Huatulco está obligado a entregar versiones públicas de estos documentos que son constancias, títulos o documento alguno que acredite el último grado de estudio de los titulares de las direcciones, concejalías, unidades administrativas, sistema para el desarrollo integral de la familia municipal (DIF), institutos municipales, comisiones municipales y cualquier otro organismo administrativo que dependa del financiamiento municipal, también del secretario municipal, secretario técnico, tesorero municipal y autoridades auxiliares como los

agentes municipales. Un ejemplo de esto a es una resolución de clasificación correspondiente a la solicitud de información pública folio 0310000024118, emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho. Donde se hace mención lo siguiente "Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación. [. . .]." Así, en el caso concreto, debe resaltarse que las fotografías materia de la presente solicitud, se encuentran contenidas en dos certificados de conclusión de la educación media superior de dos servidores públicos; por lo cual, al no encuadrar en el supuesto de excepción referido en el párrafo que antecede, se advierte que la misma actualiza el supuesto de confidencialidad." Por lo tanto, pido nuevamente que se me proporcione la información solicitada. Anexo el hipervínculo de la resolución del comité de transparencia y acceso a la información del tribunal electoral del poder judicial de la federación. <https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F39-A/2018/26.%207%20SO%20CT%2026%20julio/Resoluci%C3%B3n%20CT%2024118%20Clasificaci%C3%B3n%2007-07SO-270718.pdf>

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VI, 139 fracción II, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0199/2023/SICOM se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y se puso a disposición de las partes otorgándosele al Sujeto Obligado un plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, a efecto de que se pronunciara sobre la respuesta a la solicitud de información.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha once de abril del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0199/2023/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos

que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, se realizara por el Órgano Garante un estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, puesto que este análisis corresponde a una cuestión de orden público, se considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las

causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así también, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se infiere que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial. Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.

La Litis en el presente caso consiste en determinar por parte de esta ponencia si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de 10 conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. La información pública, en consecuencia, se debe de entender que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, derivado del ejercicio de la función pública o que cuenta con financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados y puesta a disposición de los particulares para su consulta. Por su parte la información privada es inviolable porque corresponde a su esfera de la privacidad, con y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, de incumbencia solo para la persona que la produce o la posee; no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública es accesible a todo aquel que la solicite.

Cabe hacer mención que, de conformidad con diversos criterios emanados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene que uno de los objetivos de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Publica y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca de acuerdo con su artículo 4:

Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá

favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

En tal circunstancia el currículum deberá ser aportado por el sujeto obligado para que sea satisfecha a criterio de este Órgano la solicitud del recurrente, apoyado en el criterio de interpretación emanando del INAI que bajo la premisa:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Si bien en el currículum se describe como la información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca Artículo 3. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Órgano Garante, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, tratándose del currículo de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del currículo de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Bajo esa premisa, la información proporcionada por el Obligado no cumple con las reglas básicas de la información contenida en su base de datos referente a sus servidores públicos bajo su servicio y cumplen con los principios de calidad emanados de los criterios del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tenemos que los datos personales son exactos en cuanto reflejan la realidad de la situación de su titular, es decir, son verdaderos o fieles.

Están completos cuando no falta ninguno de los que se requiera para las finalidades para las cuales se obtuvieron y son tratados, de tal forma que no se cause un daño o perjuicio al titular.

Son pertinentes cuando corresponden efectivamente al titular. Son actualizados cuando están al día y corresponden a la situación real del titular.

Son correctos cuando cumplen con todas las características anteriores, es decir son exactos, completos, pertinentes y actualizados.

Por lo que una vez definido esta circunstancia, resulta evidente que el motivo expuesto por el recurrente como razón de su agravio es fundado, toda vez que la respuesta otorgada por el Obligado no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación aplicable al caso, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta Resolución este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, a efectos de realizar una búsqueda de la información con un criterio de búsqueda exhaustivo y dar cuenta de su resultado la parte recurrente en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta inicial del Sujeto Obligado y se ordena entregar la información solicitada en la modalidad pedida y que se encuentran descritas en la solicitud de información número 201349223000009.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0199/2023/SICOM